

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 8 cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00098-00

Acción: Reparación Directa

Accionante: María Esperanza

Hernández Ospina

Accionado: EMPOCALDAS S.A E.S.P.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2020 (fls. 1012 a 1015 del presente cuaderno), la cual modifica la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 872 a 887).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 25 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 277

REFERENCIA:

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
Radicación : 17001233300201300423-00
Accionante: GUILLERMO - OCAMPO ECHEVERRY Y OTROS
Accionada: CORPOCALDAS- MUNICIPIO DE MANIZALES

Atendiendo a lo ordenado, en audiencia celebrada el pasado primero(01) de septiembre de dos mil veintiuno(2021), se programa audiencia de verificación de pacto de Cumplimiento para el día **TRES(03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00301-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Luz Mery Rincón Ocampo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de mayo de 2021 (fls. 324 a 330 del presente cuaderno), la cual revoca la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 287 a 288).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 25 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00434-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Cesar Augusto Villa
Cardona

Accionado: Municipio de Neira

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2020 (fls. 1310 a 1318 del presente cuaderno), la cual revoca la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 1270 a 1278).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 25 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

17-001-33-39-006-2017-00072-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

S. 127

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (El Dr. Augusto Ramón Chávez Marín se encuentra en permiso), procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la sociedad **FORESTAL TARCARA S.A.S.** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Se declare nula la Liquidación Oficial N° 102412016000017 de 19 de octubre de 2016, con la cual la DIAN determinó el impuesto de renta y sanción por inexactitud en cuantía de \$ 32'282.000, correspondiente al año gravable 2014. A título de restablecimiento del derecho implora, se deje en firme la declaración privada presentada por la empresa demandante.

CAUSA PETENDI

➤ La sociedad demandante actuando dentro de la oportunidad legal y con el fin de disfrutar del beneficio progresividad contemplado en la Ley 1429 de 2011,

presentó denuncia rentístico correspondiente al año 2014 y, en desarrollo del mismo, liquidación privada del impuesto de renta.

➤ La DIAN le profirió Requerimiento Especial el 1° de abril de 2016, que fue contestado en oportunidad legal por la sociedad demandante FORESTAL TARCARA S.A.S., y el 19 de octubre del mismo año, le profirió la liquidación oficial objeto de demanda.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora invoca como vulnerados los artículos 2°, 29 y 383 de la Constitución Política, 39 de la Ley 14 de 1983, 647 y 683 del Estatuto Tributario.

En primer lugar considera que debe inaplicarse por inconstitucional el artículo 9° del Decreto 4910 de 2011, en la medida que establece causales para la pérdida del beneficio de progresividad del impuesto de renta, que no se encuentran previstos en la Ley 1429 de la misma anualidad, excediendo con ello la potestad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República.

Luego se refirió a las causales que en su caso originaron la pérdida del beneficio de la progresividad, como lo son la presentación extemporánea de la retención en la fuente por el Impuesto CREE 2013, y la no presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Sobre la primera, aduce que hubo vulneración de su prerrogativa fundamental al debido proceso por inobservancia de las garantías de defensa y prohibición de la responsabilidad objetiva; mientras que, frente a la segunda, estima que existe una falsa motivación, pues la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. se encuentra exenta del pago de dicho impuesto.

En cuanto a la sanción por inexactitud, acudió a la sentencia C-165 de 1993, que alude a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y justicia que orientan los actos administrativos sancionatorios, e indicando que el monto de la punición impuesta por la DIAN no se aviene al espíritu de justicia que

consagra el artículo 683 del Estatuto Tributario, además de basarse en un concepto errado de inexactitud, porque no se probaron hechos contrarios a la realidad. Adicionalmente, en el caso del impuesto CREE, aclara que su presentación extemporánea ya fue sancionada con intereses moratorios, por lo que sumarle la pérdida del beneficio de progresividad implica un doble castigo por el mismo hecho. Para la demandante, lo que se presenta en este caso es una diferencia de criterios que no resulta sancionable por el ordenamiento tributario.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la parte nulidiscente, con el memorial que reposa de folios 64 a 77 del cuaderno principal.

Sostuvo la administración tributaria que la compañía accionante perdió el beneficio de progresividad de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 4910 de 2011, que señala que dicho beneficio carece de aplicabilidad cuando se incumple con la presentación oportuna de declaraciones tributarias nacionales o territoriales o el pago de los impuestos liquidados. Así mismo, que el beneficio está ligado al cumplimiento de las obligaciones laborales, comerciales y tributarias previstas en el ordenamiento jurídico, y en el caso concreto, la pérdida del beneficio se basó en un reporte de extemporaneidad en el pago de la declaración de la retención en la fuente 'CREE' para el año 2013.

Sobre los cuestionamientos de la parte demandante al Decreto 4910 de 2011 y su pretendida inaplicación por inconstitucional, trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con la petición de suspensión provisional de que fue objeto esta norma, señalando que según lo concluido por el órgano de cierre de esta jurisdicción especializada, tal disposición no excede el marco de la ley que reglamenta, pues para gozar del beneficio tributario es necesario cumplir las obligaciones legales, tributarias y comerciales previstas en la ley. De otro lado, enfatizó, el beneficio de

progresividad está concebido como una unidad y dura 5 años, por lo que quien quiera disfrutar de esta prebenda, debe cumplir con las obligaciones legales durante todo ese lapso.

Finalmente, desestimó que se haya presentado una diferencia de criterios entre la contribuyente y la administración tributaria que impida aplicar la sanción por inexactitud, pues el sentido de las normas aplicables al caso es claro, sin que pueda basarse la supuesta diferencia en una interpretación errónea como la que hace la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S., quien simplemente perdió el beneficio por incumplimiento de su deber de declarar y pagar oportunamente los impuestos a su cargo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 6° Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte actora /fls. 108-116/.

Inicialmente desató los cuestionamientos de la demandante frente a la aplicación del Decreto reglamentario 4910 de 2011, de lo cual precisó que el Consejo de Estado se pronunció en proceso de simple nulidad contra el decreto en mención ante similares argumentos a los planteados por la sociedad accionante, concluyendo que el decreto no excede el marco de reglamentación que le era propio, pues las situaciones que regula hallan sólido fundamento en la Ley 1429/11 que es la norma que le sirve de base.

Pasando al busilis de la controversia, el funcionario judicial indicó que el beneficio de progresividad del impuesto de renta no solo propende por incentivar la formalización de las pequeñas empresas, sino que se vale precisamente del cumplimiento de los deberes a cargo de estas en materia tributaria, comercial y laboral. En el caso concreto, concluyó, la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. presentó y pagó de forma extemporánea la declaración de autorretención del impuesto 'CREE' correspondiente al periodo 12 del año gravable 2013, aspecto probado y aceptado por la demandante, lo que derivaba en la pérdida del premio tributario como en efecto lo dispuso la DIAN en los actos demandados.

Por otra parte, halló ajustada a la normativa legal la sanción por inexactitud impuesta a la empresa accionante, bajo el argumento de que la errada interpretación de una disposición normativa no se perfila con idoneidad para inaplicar la penalidad prevista en el artículo 647 del E.T., más aún cuando la demandante incumplió los presupuestos de procedencia del beneficio que ahora alega en su favor.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

La sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. apeló la sentencia de primera instancia insistiendo en algunos de los planteamientos esbozados a lo largo del debate judicial /fls. 119-122/. Como cuestionamiento central, itera que con el acto demandado la DIAN vulneró el derecho al debido proceso que le asiste, acotando que la ley no contempla una conducta que representara la pérdida del beneficio de progresividad, no se adelantó procedimiento con el concurso de la entidad afectada para efectos de determinar la pérdida del beneficio, y se impusieron dos sanciones por la misma conducta.

Confuta nuevamente la sanción por inexactitud, bajo el entendido de que esa sociedad no incluyó costos, expensas o gastos con el propósito de obtener un provecho, como lo exige el artículo 647 del E.T., y menciona que en el sub-iúdice procedía dar aplicación al principio de lesividad que establecía a la sazón la Ley 1607 de 2012, al que ninguna mención hizo el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Liquidación Oficial N° 102412016000017 de 19 de octubre de 2016, con la cual la DIAN determinó el impuesto de renta y sanción por inexactitud en cuantía de \$ 32'282.000, correspondiente al año gravable 2014; a título de restablecimiento del

derecho depreca, se deje en firme la declaración privada presentada por la empresa demandante.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo expuesto por el Juez *A quo*, los problemas jurídicos a resolver se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

- *¿Vulneró la DIAN el derecho al debido proceso de la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S., al negar la aplicación del beneficio de progresividad del impuesto a la renta, previsto en la Ley 1429 de 2011?*
- *¿Procedía la sanción por inexactitud aplicada por la DIAN a la empresa demandante?*

(I)

BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD SOBRE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA

La Ley 1429 de 2011 fue promulgada con el fin de fomentar la formalización de las pequeñas empresas, como lo describe su artículo 1º, que establece como objeto de la regulación, “(...) *la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse*”.

Como parte de las medidas adoptadas por el legislador, se estableció el beneficio de progresividad en la tarifa del impuesto sobre la renta que, en suma, consiste en la aplicación gradual del aumento sobre el monto del tributo para las pequeñas empresas que cumplieran los postulados de esta prerrogativa. Así lo definía el artículo 4º de ese marco disposicional (derogado por el canon 376 de la Ley 1819 de 2016):

“Las pequeñas empresas que inicien su

actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios de forma progresiva, salvo en el caso de los regímenes especiales establecidos en la ley, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Cero por ciento (0%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas, en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, o de la tarifa marginal según corresponda a las personas naturales o asimiladas del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal (...)" /Resalta la Sala/.

El artículo 8° de la ley en cita estableció, a su vez, que “*Los beneficios*

establecidos en los artículos 4o, 5o y 7o de la presente ley se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones comerciales relacionadas con el registro mercantil” /Resalta el Tribunal/, mandato que liga el aludido beneficio tributario con la observancia plena que las empresas titulares del mismo deben hacer de las obligaciones que allí se señalan.

En consonancia con esta hermenéutica, el Decreto N° 4910 de 2011, reglamentario de la Ley 1429 que se examina, dispuso en el artículo 9°:

“Artículo 9°. Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente decreto, para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, las pequeñas empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2° de la citada Ley. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se incumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados, autoliquidados o liquidados por la Administración, dentro de los plazos señalados para el efecto” /Resalta el Tribunal/.

Reiterando este entendimiento, el Consejo de Estado ha pregonado sobre la naturaleza de este beneficio (Sentencia de 30 de septiembre de 2021, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Exp. 25.027):

“(…) Para dilucidar esa cuestión, precisa la Sala que, en su día, el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 dispuso que las nuevas pequeñas empresas no estarían gravadas con la tarifa general del impuesto sobre la renta, sino que les serían aplicables tarifas especiales que irían aumentando progresiva y anualmente hasta alcanzar el tipo impositivo general del tributo. Al reglamentar esa disposición, el artículo 9° del Decreto 4910 de 2011 previó que, a efectos de conservar el beneficio descrito, los interesados debían pagar *«en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina»*, así como presentar y pagar las declaraciones tributarias nacionales y territoriales «dentro de los plazos señalados para el efecto»/Se subraya/.

De ahí que resulte acertado concluir, como lo sostuvo la DIAN y lo convalidó el juez de primera instancia, que el beneficio de progresividad sobre el impuesto a la renta y complementarios previsto en la Ley 1429 de 2011, se circunscribe a que la empresa cumpla, entre otras, con la obligación de presentar las declaraciones tributarias nacionales y territoriales de manera oportuna, y que se pague los impuestos que resulten de dichas liquidaciones, también dentro de los plazos legales, so pena de la pérdida del beneficio, como de manera categórica lo prevé el ordenamiento decretal en mención.

En este orden de ideas, tampoco le asiste razón a la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. al plantear que la DIAN incurrió en una vulneración del derecho al debido proceso, por inexistencia de una norma que legitime la decisión que finalmente adoptó, como lo es la pérdida del beneficio de progresividad en el impuesto de renta y complementarios. Contrario a esta apreciación, el artículo 9° del Decreto 4910 de 2011 consagra la pérdida de ese beneficio como una consecuencia lógica del incumplimiento de las

obligaciones en materia tributaria, mercantil y laboral en cabeza de las empresas que pretendan su aplicación, aspecto que finalmente fundamentó la voluntad administrativa sujeta a examen de legalidad.

Según lo ha pregonado esta Sala de Decisión en asuntos afines, la prerrogativa prevista en el artículo 29 de la Carta Política aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de las cuales se incluye el proceso de determinación de un tributo, como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que acotó:

“(…) Nótese que el aparte del artículo 29 superior que se transcribió anteriormente, explícitamente dice que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa, de donde se deduce que todo el trámite del proceso de determinación y cobro de los tributos, en cualquiera de sus etapas, debe permitir las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte entiende que los derechos de contradicción y controversia tiene vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo tributario, es decir desde el primer requerimiento hecho por la administración, hasta la conclusión del proceso de cobro coactivo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en virtud de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos. En virtud de tal facultad, puede el Congreso definir entre otras cosas, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos,

los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones etc. En ejercicio de esta facultad, ha dicho también la Corte, el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración legislativa, limitado solamente por aquellas disposiciones de carácter superior que consagran las garantías constitucionales que conforman la noción de “debido proceso”.

Por lo anterior, y partiendo de una concepción del procedimiento administrativo, y dentro de él el proceso de determinación de las obligaciones tributarias, que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso”
/Resalta el Tribunal/.

En la misma línea hermenéutica, el supremo tribunal constitucional estableció en la Sentencia T-295 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz delgado), que una de las reglas que subyace a este derecho fundamental es la observancia de las reglas propias de cada juicio, que no es otra cosa que la obligación que se impone a la entidad o servidor que adelante un procedimiento, tendiente a no separarse de los cánones legales que regulan el trámite y desarrollo del mismo, así como la prohibición de omitir etapas o elementos procedimentales, cuya desatención permita el desconocimiento de las garantías que le asisten a los sujetos involucrados en la actuación.

Bajo esta pauta de interpretación, el Tribunal también se separa de los planteamientos de la accionante FORESTAL TARCARA S.A.S., referidos a que la decisión de la pérdida del beneficio tributario sobre el impuesto de renta

y complementarios estuvo desprovista de un procedimiento previo en el que esta empresa pudiera participar, pues los elementos de juicio que integran el cartulario conllevan a desestimar dicha formulación.

Sobre este punto litigioso, acude el Tribunal a las siguientes piezas procesales:

❖ A través de oficio radicado ante la DIAN el 30 de diciembre de 2013, la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. manifestó a la Administración Tributaria su intención de acogerse al beneficio de progresividad del impuesto de renta y complementarios previsto en el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010, teniendo en cuenta que su objeto principal se contrae a actividad clasificada como ‘0210 SILVICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES FORESTALES’ /fl. 6 cdno. 2/.

❖ El 22 de abril de 2015, la demandante presentó declaración privada del impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2014, con un valor por impuesto a pagar equivalente a \$ 0 /fl. 5 cdno. 2/.

❖ La DIAN inició investigación administrativa a la empresa FORESTAL TARCARA S.A.S. el 22 de septiembre de 2015, actuación de la que hace parte el soporte de la consulta de obligación financiera hecha en el sistema ‘MUISCA’ de la administración tributaria, en el que consta que el 15 de abril de 2014, la empresa en mención presentó declaración de anticipo del impuesto ‘CREE’ correspondiente al periodo 12 del año gravable 2013, cuando el término para cumplir con esta obligación había vencido el 23 de enero de esa misma anualidad /fls. 26-27 cdno. 2/.

❖ El 1° de abril de 2016, la entidad llamada por pasiva formuló el Requerimiento Especial N° 102382016000005 a la empresa demandante, proponiendo varias modificaciones a la declaración privada en cuanto a la determinación del impuesto a cargo. En lo que resulta pertinente frente al tema de la litis, indicó la DIAN en el acto preparatorio:

“(...) Luego, se revisó el aplicativo Obligación Financiera, donde aparece un reporte de pago extemporáneo de la declaración de Retención en la Fuente CREE año gravable 2013 periodo 12, ya que

debieron presentar y pagar esta obligación el 23 de enero de 2014 y aparece presentada y pagada el 15 de abril de 2014 (Folios 26 a 27).

6.- De acuerdo a las verificaciones realizadas, se pudo establecer la improcedencia del beneficio de progresividad en el impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2014, teniendo en cuenta el incumplimiento con el deber legal de presentar y pagar en oportunidad las declaraciones tributarias del orden nacional y territorial dentro del plazo señalado para el efecto, desde el año gravable 2013, tal como lo establece el artículo 9º del Decreto 4910 de 2011 (...)" /fls. 160-171 cdno. 2, subraya el Tribunal/.

❖ La empresa FORESTAL TARCARA S.A.S. presentó respuesta oportuna al requerimiento especial, según memorial que obra de folios 178 a 186 del cuaderno 2, sin embargo, la DIAN formuló la Liquidación Oficial de Revisión N° 102412016000017 el 19 de octubre de 2016 acogiendo las formulaciones plasmadas en el requerimiento previo, y aumentando el valor a pagar a la suma de \$ 32'282.000, que incluye el impuesto y la sanción por inexactitud /fls. 200-209 cdno. 2/.

A la luz del recuento probatorio, la decisión demandada ante esta jurisdicción, con la cual la DIAN modificó la declaración privada presentada por la empresa FORESTAL TARCARA S.A.S. estuvo precedida del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para la discusión del impuesto en sede administrativa, con la participación de la empresa implicada en el trámite de determinación del tributo. Equivale a decir, que más allá de la afirmación genérica y desprovista de elementos probatorios según la cual hubo una vulneración al debido proceso, este juez colegiado coincide con el criterio judicial de primera instancia, al concluir que la decisión demandada se ajustó a los cánones legales llamados a gobernarla, específicamente en lo relacionado con la garantía de este derecho fundamental.

Así mismo, una vez culminado el procedimiento administrativo adelantado por la entidad demandada, esta determinó que FORESTAL TARCARA S.A.S. no era acreedora del beneficio de progresividad sobre la tarifa del impuesto de renta consagrado en la Ley 1429 de 2011, por el incumplimiento del requisito previsto en el Decreto 4910/11 sobre presentación oportuna de las declaraciones tributarias nacionales y territoriales y el pago de los impuestos liquidados, norma cuya inobservancia se concretó en el caso de la demandante, por la extemporaneidad en la declaración del otrora impuesto 'CREE' (año gravable 2013, periodo 12), aspecto cuya prueba emerge diáfana en el recuento que antecede, y que por ende, también permite convalidar el fallo apelado en cuanto no halló próspero este cargo de anulación.

En conclusión, la improcedencia o pérdida del beneficio de progresividad reclamado por FORESTAL TARCARA S.A.S. está debidamente documentada, y se ajusta a la causal consagrada en la norma reglamentaria, y ello sumado a que no se advierten las alegadas vulneraciones al debido proceso, impone la confirmación de la sentencia apelada.

(II)

SANCIÓN POR INEXACTITUD

Como otro tema del debate, la accionante también cuestiona la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN a través de liquidación oficial, esgrimiendo que lo que se presentó en este caso es una diferencia de criterios entre la contribuyente y la administración de impuestos.

El artículo 647 del Estatuto Tributario, antes de ser modificado por la Ley 1819 de 2016, establecía en su tenor literal:

“Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

En el sub-lite, la DIAN esbozó como fundamento de la sanción por inexactitud impuesta a FORESTAL TARCARA S.A.S, la inclusión de una exención o beneficio previsto en la Ley 1429 de 2011 a la cual no tenía derecho la entidad accionante, como ya se dijo, por el incumplimiento en la presentación oportuna de una declaración del impuesto ‘CREE’.

Al ahondar sobre este tipo de penalidad en materia tributaria, señaló el supremo tribunal de lo contencioso administrativo¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 3 de julio de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03090-01(18395).

“(…) El artículo citado tipifica como infracción administrativa varias conductas, entre ellas las de omitir ingresos, incluir deducciones o costos inexistentes y utilizar datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en las declaraciones tributarias, entre otros. La acepción natural del verbo “incluir” significa *“Poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites.”* Ese algo, al que se refiere el artículo 647 del E.T. son los *costos, las deducciones, los descuentos, las exenciones, los pasivos, los impuestos descontables, las retenciones o los anticipos.* Y se ponen o consignan en la declaración privada o en los informes que el contribuyente suministre a las Oficinas de Impuestos. Es por eso que, el artículo 647 del Estatuto Tributario complementa la tipificación de la falta, precisando que, en general, lo que se sanciona es la utilización de las declaraciones tributarias o de los informes suministrados a la autoridad tributaria. Ahora bien, para que se perfeccione la infracción, la inclusión se ejecuta para cumplir un único propósito: reportar datos inexistentes para obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor. El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es *“Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.”*

Bajo esta óptica, para la Sala de Decisión es claro que la sociedad FORESTAL TARCARA S.A.S. incluyó en su declaración de renta datos contrarios al ordenamiento tributario, específicamente un beneficio al cual no tenía derecho, lo cual redundó en un menor valor del impuesto a pagar, lo que tampoco corresponde a una diferencia de criterios como lo expresa en el libelo demandador, como quiera que los requisitos para acceder al beneficio se encuentran consignados de manera clara en el texto de la Ley 1429/11 y su decreto reglamentario, y por ende, más que una diversidad de interpretaciones sobre una fuente de derecho, lo que emerge en este caso es el incumplimiento de los postulados legales de los que pretendía valerse la nulidisciente; por ende, la sanción por inexactitud se halla ajustada a derecho.

REAJUSTE DE LA SANCIÓN Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Al margen de la legalidad de la penalidad impuesta a FORESTAL TARCARA S.A.S por la inexactitud en la que incurrió en su declaración de renta, el Tribunal estima del caso modificarla, con base en el principio de favorabilidad, atendiendo la modificación del artículo 648 del Estatuto Tributario a instancias del canon 288 de la Ley 1819 de 2016. El texto es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 288.** Modifíquese el artículo [648](#) del Estatuto Tributario el cual quedara así:

Artículo [648](#). Sanción *por inexactitud*. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el

caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio” /Resalta el Tribunal/.

En postura reiterada del órgano de cierre de esta jurisdicción se ha abordado el tema bajo los siguientes parámetros²:

“La Sala pone de presente que mediante el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, se estableció que “el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”. Esta norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto se trata de una excepción al principio de irretroactividad de la ley tributaria. De acuerdo al criterio expuesto, el principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa puede ser aplicado de oficio, como lo hizo el Tribunal en la sentencia apelada, sin que se pueda predicar incongruencia de la decisión. Al compararse la regulación de la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario, con la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, la Sala aprecia que esta última establece la sanción más favorable para el sancionado en tanto disminuyó el valor del 160% - establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 26 de febrero de 2020, M.P. Stella Jeannete Carvajal Basto, Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00352-01(23163).

por el contribuyente. En consideración a lo anterior, la Sala dará aplicación al principio de favorabilidad y establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados” /Resalta el Tribunal/.

En análogo sentido y en virtud del aludido mandato de favorabilidad, el Tribunal dispondrá modificar el fallo apelado y reajustar la sanción por inexactitud impuesta a FORESTAL TARCARA S.A.S, aplicando una tarifa del 100% y no del 160%, como la utilizada inicialmente por la DIAN en el acto administrativo demandado /fl. 53 cdno. 1/.

COSTAS.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho por no darse los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

MODIFÍCASE el ordinal 1º de la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la sociedad **FORESTAL TARCARA S.A.S.** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

En su lugar, se condena a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, a calcular nuevamente la sanción por inexactitud impuesta a **FORESTAL TARCARA S.A.S**, aplicando una tarifa del 100% y no

del 160%, en virtud del principio de favorabilidad en materia tributaria sancionatoria.

CONFÍRMASE en lo demás el fallo de primera instancia.

SIN COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 050 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
(Ausente con permiso)



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2017-00281-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

S. 128

El Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA (el Dr. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN se encuentra con permiso), procede a dictar sentencia dentro del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** formulado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, dentro del expediente 2008-00521-00, con la cual dispuso reintegrar los valores descontados a la pensión gracia de **NUBIA BRICEÑO VALENCIA** por concepto de aportes al sistema de salud.

PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

Pretende la UGPP con el recurso extraordinario de revisión, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2008-00521-00, con la cual le ordenó a esa entidad reintegrar a la pensionada **NUBIA BRICEÑO VALENCIA** los valores descontados de su pensión gracia por concepto de aportes con destino al sistema de salud. En consecuencia, pide que se declare que a la pensionada no le asiste derecho al reintegro de esas sumas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Como fundamento de la demanda de recurso extraordinario de revisión, expone la UGPP:

- La extinta CAJANAL EICE reconoció una pensión gracia a favor de la señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA con la Resolución N° 4197 de 1° de febrero de 2006, en cuantía de \$ 1'251.611, efectiva a partir de 2 de junio de 2004. La pensión fue posteriormente reliquidada por nuevos factores salariales con la Resolución N° 48290 de 5 de octubre de 2007, elevando la cuantía a \$ 4'412.789.
- El Juzgado 1° Administrativo de Manizales mediante la sentencia objeto de este recurso, ordenó a la UGPP reintegrar los valores descontados de la pensión gracia con destino al sistema de salud, fallo que quedó ejecutoriado el 7 de septiembre de 2010.
- Con las Resoluciones RDP 023162 de 25 de abril de 2013 y RDP 0203329 de 27 de junio de 2014, la UGPP dio cumplimiento al fallo, suspendiendo los descuentos a la pensión gracia de la señora BRICEÑO VALENCIA con destino al sistema de salud, y dejó en suspenso el reintegro de los valores descontados hasta tanto hubiera un pronunciamiento del Consejo de Estado.

CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA

Como fundamento del recurso extraordinario, la UGPP invocó las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según las cuales la revisión del reconocimiento de pensiones o sumas periódicas a cargo del Tesoro Público procede cuando se han obtenido con violación del debido proceso, o cuando su cuantía exceda lo previsto en la ley, pacto o la convención colectiva aplicable.

La unidad acudió a los artículos 4° de la Ley 4ª/76, 143 y 204 de la Ley 100/93, 1° de la Ley 1250 de 2008, 31 de la Ley 1607 de 2012, 81 de la Ley 812 de 2003, y a las sentencias T-359/09 y T-546/14, para concluir que no existe razón jurídica válida que permita eximir a los beneficiarios de las pensiones gracia, de cotizar al sistema de salud, con lo cual el fallo materia del recurso es abiertamente ilegal, además, por cuanto al exonerar a la pensionada de hacer los aportes de ley, se encuentra devengando más de lo debido.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PENSIONADA

La señora **NUBIA BRICEÑO VALENCIA** intervino con el memorial de folios 189 a 193 del cuaderno principal, en oposición al recurso planteado por la UGPP, con el cual manifestó que la oportunidad prevista en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 para plantear el recurso ha precluido.

Sostuvo que en su caso no se presentan las causales de anulación invocadas en el recurso, pues el fallo objeto de estudio no fue dictado con violación al debido proceso ni se tiene una mesada superior a lo previsto en la ley, por el contrario, entiende que lo cuestionado por la UGPP es la interpretación hecha por el juez en la sentencia que ahora recurre, en la cual el fallador, en virtud de la autonomía que le asiste, indicó que la pensión gracia estaba excluida de la realización de aportes con destino al sistema de salud, dadas sus características especiales.

Manifiestó que ninguna de las sentencias aludidas por la UGPP como fundamento del recurso, constituyen precedentes de unificación que hayan sido desconocidos por el juez de instancia, y difieren de la que ahora se pretende revocar, además de que la recurrente no demuestra que se haya incurrido en vulneración del debido proceso. Finalmente, indicó que de accederse a lo pretendido por la UGPP, se desnaturalizaría el carácter extraordinario del recurso de revisión, permitiendo que se debatan argumentos que debieron hacer parte de la discusión del respectivo proceso ordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende, por manera, la UGPP con el recurso extraordinario de revisión, se revoque la sentencia proferida por el señor Juez 1° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 2008-00521-00, con la cual le ordenó a esa entidad reintegrar a la pensionada **NUBIA BRICEÑO VALENCIA** los

valores descontados de su pensión gracia por concepto de aportes con destino al sistema de salud. En consecuencia, pide que se declare que a la pensionada no le asiste derecho al reintegro de esas sumas.

(I)

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las posturas de los intervinientes, corresponde al Tribunal dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

➤ *¿Con la sentencia emanada del Juzgado 1° Administrativo de Manizales, se incurre en las causales de revisión de los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, relativas a la vulneración del debido proceso, o a que el monto de la prestación reconocida se superior a los topes legales?*

En caso afirmativo,

➤ *¿debe la señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA devolver los dineros recibidos al amparo de dicho fallo?*

(II)

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Ley 797 de 2003 estableció en su artículo 20 un recurso extraordinario de revisión, cuyo fin es someter al escrutinio judicial las decisiones que involucran el reconocimiento de pensiones o sumas periódicas a cargo del Estado, de acuerdo con los postulados que el mismo enunciado legal trae a colación.

El texto es del siguiente tenor (los apartados tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-835 de 2003:

“Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

Y si bien esta norma no facultó de manera expresa a la UGPP para promover este mecanismo judicial, la Corte Constitucional sí lo hizo con la Sentencia SU-427 de 2016, en la que expuso:

“(…) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido

en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal (...)

Este criterio fue convalidado por el H. Consejo de Estado en su Sala Plena, con la sentencia de 2 de julio de 2019, en el expediente rotulado con el radicado 110010315000201700744-00, y además se lee en consonancia con la función atribuida a esa unidad por el Decreto 575 de 2013, art. 6, núm. 6, que indica, por manera literal, que atañe a la UGPP: *“Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen”*.

Retomando su carácter extraordinario, el Consejo de Estado sintetizó los ribetes propios de este de este recurso judicial, estableciendo las siguientes características (Sentencia de 30 de septiembre de 2021, M.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2020-01056-00 (3403-20)):

“(...) Es de resaltar que, si bien la norma transcrita indica que la acción de revisión debe tramitarse a través del procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión, que actualmente se encuentra regulado por los artículos 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es, que presenta aspectos que lo particularizan y que han sido advertidos tanto por la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Son susceptibles del recurso no solo sentencias ejecutoriadas, sino también otro tipo de providencias que tengan como efecto el reconocimiento de una prestación, ellas pueden ser autos que terminan

anormalmente el proceso y aquellos actos que sean consecuencia de acuerdos, tales como transacción y conciliación¹.

- Están legitimadas para su interposición el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación (art. 20 de la Ley 797 de 2003) y las entidades que realizan el reconocimiento de pensiones².
- Respecto de su alcance la jurisprudencia advirtió que no se extiende a reabrir el debate probatorio, sino que se trata de revisar el valor de las pensiones reconocidas en contra de lo ordenado por la ley, con el propósito de salvaguardar el equilibrio entre la prestación y su legalidad, además de velar por la protección de los recursos limitados del Tesoro, la liquidez, solvencia y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, así como el principio de universalidad que lo inspira³.
- De esta manera, no se trata de una tercera instancia que admita reabrir el debate sobre el derecho a una prestación, pues su marco se encuentra circunscrito a revisar los aspectos concernientes al reconocimiento del derecho (literal a) y a la liquidación de aquel (literal b), cuando se reconoció con vulneración del debido proceso o de la Ley, o en un valor mayor al que corresponde.
- Igualmente, se entienden excluidos de su alcance los asuntos relativos al reconocimiento de prestaciones

¹ Sobre el punto se puede consultar la sentencia C-835 de 2003 de la Corte Constitucional.

² Consultar la sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión núm. 4, sentencia del 1.º de agosto de 2017, radicación: 110010315000201602022 00 (REV)

periódicas inferiores a las que se deben de acuerdo con las normas que rigen la materia⁴”.

También se ha dicho que el recurso extraordinario de revisión emerge como una excepción al principio de cosa juzgada material que por regla general cubija los fallos judiciales una vez se encuentran en firme, y, por lo mismo, el alcance de esta vía de impugnación está dirigida al estudio de providencias judiciales con base en específicas y taxativas causales previstas en la ley, que en todo caso, no permiten la reapertura del debate judicial o probatorio que es propio de los procesos ordinarios, según la hermenéutica brindada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-450 de 2015 y el Consejo de Estado en el fallo proferido el 18 de octubre de 2015 en el expediente 11001-03-15-000-1998-00173-00 (REV-173).

Atendiendo a este marco normativo, se ocupará ahora la Sala de Decisión, de los argumentos planteados por la UGPP como fundamento del recurso.

CUESTIÓN PREVIA: OPORTUNIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA en su escrito de pronunciamiento sobre el recurso extraordinario de revisión, aduce que la oportunidad para su presentación precluyó, como quiera que han pasado más de 5 años desde la fecha de ejecutoria de la sentencia cuya revocatoria pretende la UGPP.

Esta postura se basa en lo establecido en el artículo 251 último inciso de la Ley 1437 de 2011, por cuyo ministerio, *“En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”* /Resalta la Sala/.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión núm. 25, sentencia del 2 de julio de 2019, radicación: 110010315000201700744 00, demandante: UGPP.

No obstante, la Corte Constitucional precisó, mediante la sentencia unificación aludida líneas atrás, que el término legal de 5 años, en el caso de la UGPP, se computa de una manera diferente:

“(…) Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal”
/Resaltado de la Sala/.

En ese orden, la unidad administrativa podía interponer el recurso extraordinario de revisión hasta el 12 de junio de 2018, y al haber sido presentado el 19 de abril de 2017, ha de reputarse oportuno.

CASO CONCRETO

Como soporte del recurso extraordinario planteado, la UGPP argumenta que el Juzgado 1° Administrativo de Manizales, al proferir sentencia favorable a la señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA, incurrió en las causales consagradas en los literales a) y b) del canon 20 de la Ley 797 de 2003, referidas, como ya se dijo, a la vulneración al debido proceso, o a que la suma periódica reconocida sea superior a la permitida por el ordenamiento jurídico.

El fallo cuestionado fue proferido el 4 de junio de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora BRICEÑO VALENCIA contra la otrora CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE, en la que el funcionario judicial decidió /fl. 213 cdno. 1/:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio GN 8086 del 13 de Marzo de 2008 y con el cual La Caja Nacional de Previsión Social negó reintegrar a la demandante Nubia Briceño Valencia, los valores descontados mes por mes a la pensión gracia de jubilación.

TERCERO: CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", y a favor de la señora Nubia Briceño Valencia, identificada con la C.C. N 25.095.707, reintegrar a partir del 13 de Febrero de 2005 los valores descontados mes por mes a la pensión gracia de jubilación.

CUARTO: La suma que se reintegre a favor de la señora Nubia Briceño Valencia, se actualizará utilizando la fórmula matemática financiera, referida en la parte motiva de esta providencia (…)

La UGPP refiere como primer fundamento del recurso, que la sentencia en cita incurre en la causal prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, relativa a la vulneración al debido proceso.

Al desatar un cuestionamiento con base en esta misma causal y frente a un tema similar, el Consejo de Estado, en el fallo de 30 de septiembre de 2021 citado de forma precedente, precisó los contornos de esta prerrogativa fundamental, indicando que esta causal de revisión se fundamenta en el desconocimiento de alguno de los siguientes contenidos:

“(…) (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Volviendo sobre los pormenores del caso, la Sala de Decisión no encuentra elementos que al menos de forma indiciaria, permitan al menos afirmar que a la UGPP se le vulneró el derecho en cuestión durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la providencia que ahora es objeto de revisión, además, por cuanto esa Unidad se limita en el escrito del recurso a realizar extensas citas jurisprudenciales sobre la naturaleza de este derecho, sin poner de presente una situación o motivo concreto que determine la inobservancia de esta facultad iusfundamental.

Trayendo nuevamente a colación los racionios del órgano supremo de lo contencioso administrativo sobre este punto, es preciso acotar:

“(…) Ahora, es de anotar que el hecho de que la interpretación efectuada por el juez de instancia sea desfavorable a los intereses de la entidad demandante, no conlleva por sí misma la vulneración al debido proceso o derecho de defensa. Igualmente, es oportuno recordar que la acción de revisión no es una oportunidad adicional para controvertir las motivaciones jurídicas y probatorias que soportaron la decisión de la providencia que se revisa, insistiendo en los argumentos que fueron esbozados dentro del proceso inicial, como si se tratara de una tercera instancia.

En esas condiciones, comoquiera que la acción de revisión tiene por finalidad desvirtuar la fuerza de la cosa juzgada de las sentencias, las causales deben estar nítidamente invocadas y comprobadas. Lo anterior no se cumple en el presente caso, en el que no se advierte la configuración del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por tal razón se declarará infundada” /Destaca el Tribunal/.

Haciendo eco de dicho temperamento jurídico, la falta de concreción, nitidez y la nula explicación de la causal invocada determinan que no se halle

probada en el sub lite, por lo que no está llamado a proceder el recurso con base en este específico postulado legal.

De otro lado, la recurrente también afirma que se está en presencia de la hipótesis prevista en el literal b) del texto normativo varias veces aludido, por cuanto el fallo judicial revisado impuso una prestación periódica a cargo del Tesoro Público, que supera la cuantía permitida por el ordenamiento legal, refiriendo, de manera específica, que el funcionario judicial al exonerar a la pensionada de efectuar aportes al sistema de salud, terminó incrementando el monto de la prestación de forma indebida.

Por ende, corresponde a la Sala determinar si los educadores beneficiarios de la pensión gracia se encuentran exceptuados de realizar los aportes destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o si como lo sostiene la UGPP en el recurso extraordinario de revisión, la exoneración de los aportes dispuesta en el fallo revisado, hacen incurrir la decisión judicial en la causal consagrada en la Ley 797 de 2003, art. 20 literal b).

Sobre el particular, el canon 279 de la Ley 100 de 1993 reza:

“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

Parágrafo 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.”
/Resaltado del Tribunal/.

Aun cuando de una primera lectura de la norma podría deducirse que la exclusión allí consagrada cobija la totalidad de prestaciones de los docentes, lo cierto es que únicamente atañe a las que se encuentran a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio -FNPSM, mas no a aquellas que como la pensión gracia, no se encuentra a cargo del citado fondo, sino de la UGPP.

Así lo determinó el Consejo de Estado en fallo de 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas (Exp.11001-03-25-000-2013-00901-001953-13):

“(...) Según se lee en la normativa citada, la exclusión a que allí se hace referencia se predica respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y, por ende, se debe entender que tal excepción solo se refiere a las prestaciones a cargo de ese fondo y no a la pensión gracia cuyo reconocimiento está en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social.

Así las cosas, la Sala considera que los docentes que han accedido a la pensión gracia, no están exceptuados de realizar las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, son afiliados al régimen contributivo de ese sistema, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, del literal A, del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.”
/Resaltados de la Sala/.

La H. Corte Constitucional reforzó esta línea de intelección en los siguientes términos (Sentencia T-659 de 2009, M.P. Nilson Pinilla P.):

“(…) En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993.

(...) El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución (...)” /Subraya la Sala/.

Colofón de lo expuesto, contrario a lo concluido por el Juzgado 1° Administrativo de Manizales en el fallo de 4 de junio de 2010, la señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA en su calidad de beneficiaria de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, sí debe efectuar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, pues la exclusión consagrada en el canon 279 de la Ley 100 de 1993 se halla circunscrita de manera exclusiva a las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de las cuales no se halla la pensión gracia, cuyo reconocimiento y pago hace la UGPP, lo que además se fundamenta en el principio de solidaridad que informa aquel sistema (art. 48 C.P.).

En ese orden, al exonerar dicha prestación pensional del deber de efectuar los aportes, el fallo judicial objeto de revisión permite que la cuantía de la mesada pensional se incremente en contra de los postulados normativos que le sirven de base, configurando la causal prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, por lo que se declarará fundado el recurso extraordinario de revisión, y se revocará la decisión judicial cuestionada, negando en su lugar las pretensiones concedidas en esa oportunidad.

DEVOLUCIÓN DE DINEROS

Finalmente, aunque la UGPP pretende se reintegren por la pensionada los dineros recibidos en virtud del fallo objeto de revisión, debe recalcar, como reiteradamente lo han hecho en este Tribunal y el Consejo de Estado⁵, que el

⁵ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437/11 es diáfano al establecer en su último apartado que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” /Resaltado extra texto/, precepto que armoniza con el canon 83 Superior, más aún cuando la recurrente no acreditó conductas de parte de la beneficiaria de la pensión que indiquen la incursión en comportamientos ajenos a este postulado constitucional.

COSTAS

No habrá condena en costas atendiendo a la prosperidad parcial de las pretensiones del recurso.

Por lo expuesto, la SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Manizales el 4 de junio de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2008-00521-00, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora NUBIA BRICEÑO VALENCIA.

En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demandante dentro de ese contencioso subjetivo de anulación, y **DECLÁRASE** que a la señora BRICEÑO VALENCIA, en su condición beneficiaria de la pensión gracia, le asiste la obligación de efectuar aportes con destino al sistema de seguridad social en salud sobre dicha prestación.

NIÉGANSE las demás súplicas formuladas por la **UGPP** con el recurso extraordinario de revisión.

SIN COSTAS ni agencias en derecho.

EJECUTORIADA la presente providencia, **REMÍTASE** copia con destino al proceso radicado N° 170013331001-2008-00521-00 adelantado por el Juzgado

1° Administrativo de Manizales, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere a la parte interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 050 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

(Ausente con permiso)



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 278

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 170012333002017-00563-00
Accionante: SANDRA MILENA HERRERA CASTAÑO
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo para darle continuación a la audiencia de Conciliación, se programa audiencia para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA(9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00345-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Flor María Rondón

Accionado: Nación - Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 26 de agosto de 2021 (fls. 122 a 128 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 74 a 83).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 25 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00420-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: UGPP

Accionado: José Fernando Gómez Duque.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 03 de junio de 2021 (fls. 236 a 245 del presente cuaderno), la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 186 CD).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 213 de fecha 25 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 24 de noviembre de 2021

REF: ACCIÓN POPULAR ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS Vs MUNICIPIO DE NEIRA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS. VINCULADO GUSTAVO JARAMILLO RÍOS. RADICADO 17 001 23 33 000 2018 00450 00

Concluida la etapa probatoria, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes. Comunicaciones enviadas a un correo diferente, se tendrán como no enviadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91486ee9d624220edba3e5893a1af246705a13f2447bf4ef57d5b6f1d2d7b780

Documento generado en 24/11/2021 10:59:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Del C.P.A.CA

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 279

REFERENCIA:

Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 170012333002019-00436

Demandante: LINA MARGARITA RODRIGUEZ CAMARGO

Demandado: MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS SECRETARIA -
HACIENDA

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a las partes a la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las partes allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia virtual, para efectos de enviarles la invitación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

The image shows a handwritten signature in dark ink over a light-colored background. The signature is written in a cursive style. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font, followed by the title 'Magistrado' in a smaller, regular font.

Magistrado